DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/550/2019/I y Acumulados IVAI-DIOT/551/2019/II, IVAI-DIOT/552/2019/III, IVAI-DIOT/553/2019/I, IVAI-DIOT/554/2019/II, IVAI-DIOT/555/2019/III, IVAI-DIOT/556/2019/I, IVAI-DIOT/557/2019/II, IVAI-DIOT/558/2019/III e IVAI-DIOT/559/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Vía Veracruzana

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

ELABORADO POR: Francisco Flores Zavala, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que emite el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] en la que declara **parcialmente fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Vía Veracruzana.**

I N D I C E

ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDOS 5
PRIMERO. Competencia 5
SEGUNDO. Regularización del procedimiento. 6
TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad 7
CUARTO. Efectos del fallo. 12
PUNTOS RESOLUTIVOS 14

[1] En adelante, Instituto u Órgano Garante.

ANTECEDENTES

1. El primero de julio de dos mil diecinueve, se recibieron en la Dirección de Asuntos Jurídicos, diez denuncias por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en cuya descripción indican lo siguiente:

...

La Información publicada no cumple con lo estipulado en la ley (sic)

...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
21_XI_Acta de asamblea constitutiva	LTAIPVIL21XI	2019	ANUAL

...

La información carece de los lineamientos estipulados por la ley (sic)

...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
21_II_Acuerdos y resoluciones de órganos de dirección de partidos políticos	LTAIPVIL21II	2019	1er trimestre

...

La información publicada en esta fracción no cumple con los lineamientos que establece la ley (sic)

...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
21_X_Aportaciones a campañas y precampañas	LTAIPVIL21X	2019	1er trimestre

...

Carece de lineamientos de la ley (sic)

...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
21_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios	LTAIPVIL21IV	2019	1er trimestre

...
La Fracción no cumple con los lineamientos de la ley (sic)
...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
21_XIX_Convenios de frente, coalición, fusión o de participación electoral con agrupaciones nacionales	LTAIPVIL21XIX		Todos los periodos

...
La información carece de los lineamientos estipulados por la ley (sic)
...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
21_III_Convenios de participación con sociedad civil	LTAIPVIL21III	2019	1er trimestre

...
La Información publicada en esta fracción no cumple con los lineamientos que establece la ley (sic)
...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
21_XX_Convocatorias para elección de dirigentes y candidatos	LTAIPVIL21XX	2019	1er trimestre

...
Carece de los lineamientos de la ley (sic)
...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
21_VIII_Cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes	LTAIPVIL21VIII	2019	1er trimestre

...
La información carece de los lineamientos estipulados por la ley (sic)
...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
21_XVII_Currículo de precandidatos y candidatos	LTAIPVIL21XVII	2019	1er trimestre

...
La Fracción no cumple con los lineamientos de la ley (sic)
...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
21_XVIII_Currículo de dirigentes	LTAIPVIL21XVIII	2019	1er trimestre

2. Por acuerdos de uno de julio de dos mil diecinueve, se tuvieron por presentadas las denuncias y se ordenó remitirlas de la siguiente forma: El expediente IVAI-DIOT/550/2019/I a la ponencia I, el expediente IVAI-DIOT/551/2019/II a la ponencia II, el expediente IVAI-DIOT/552/2019/III a la ponencia III, el expediente IVAI-DIOT/553/2019/I a la ponencia I, el expediente IVAI-DIOT/554/2019/II a la ponencia II, el expediente IVAI-DIOT/555/2019/III a la ponencia III, el expediente IVAI-DIOT/556/2019/I a la ponencia I, el expediente IVAI-DIOT/557/2019/II a la ponencia II, el expediente IVAI-DIOT/558/2019/III a la ponencia III y por último el expediente IVAI-DIOT/559/2019/I a la ponencia I.

3. En fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, se ordenó la acumulación de

los expedientes IVAI-DIOT/551/2019/II, IVAI-DIOT/552/2019/III, IVAI-DIOT/553/2019/I, IVAI-DIOT/554/2019/II, IVAI-DIOT/555/2019/III a la ponencia III, IVAI-DIOT/556/2019/I, IVAI-DIOT/557/2019/II, IVAI-DIOT/558/2019/III, IVAI-DIOT/559/2019/I , al expediente **IVAI-DIOT/550/2019/I**, debiéndose glosar la certificación correspondiente; y se ordenó su admisión, requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia; asimismo, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto que realizara la verificación virtual respecto de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

4. El seis de abril del dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos hizo constar que después de una búsqueda en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y en el correo electrónico contacto@verivai.org.mx, respecto del periodo comprendido del diez de julio de dos mil diecinueve al día de la fecha, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el sujeto obligado.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Regularización del procedimiento. Este cuerpo colegiado no pierde de vista, que para la fecha en que se está emitiendo la presente resolución, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Lo anterior, no es impedimento para que el Pleno de este Instituto, emita la resolución que en derecho corresponda, toda vez que en términos de lo dispuesto por los numerales 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67 párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a este Instituto garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia de transparencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, para acceder —dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a los procedimientos que se sustancien ante autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el procedimiento de denuncia llevado ante este Instituto.[2]

En tales consideraciones, lo que corresponde es regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia para el Estado, para el efecto de emitir la presente resolución con independencia de la omisión del Pleno anterior de resolver la presente denuncia en el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.

---

[2] Razonamiento realizado a partir de las consideraciones que originaron la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro 2015591, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

Lo anterior, resulta procedente en virtud que, la regularización del procedimiento opera solo en actos procesales de carácter negativo —omisiones o abstenciones—y no implica revocar una determinación anterior.

Además, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el procedimiento, deberá privilegiarse la solución del conflicto por encima de formulismos procesales.

En la especie tenemos que, no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que el hecho de no haberse pronunciado la resolución de la denuncia en el plazo señalado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado, tiene los mismos efectos para el denunciante como para el sujeto obligado.

Tampoco existe violación alguna al debido proceso, en virtud que el procedimiento de denuncia se llevó por todas y cada una de las etapas comprendidas en la Ley —con excepción de emitir la resolución en dentro del plazo establecido—y se les permitió a las partes sostener su pretensión y defensa en igualdad de circunstancias. Por el contrario, continuar con la omisión de resolver la presente denuncia, implicaría seguir coartando al denunciante como al sujeto obligado el derecho de acceder a la justicia de forma efectiva.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que corresponde es regularizar el procedimiento y emitir la presente resolución, con independencia de las omisiones atribuibles al anterior Pleno.

TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El denunciante señala como sujeto obligado a Vía Veracruzana:

" La información publicada no cumple con lo establecido en la ley" (sic)
"La información carece de los lineamientos estipulados por la ley" (sic)
"La información publicada en ésta fracción no cumple con los lineamientos que establece la ley" (sic)
"Carece de los lineamientos de la ley" (sic)
"La fracción no cumple con los lineamientos de la ley" (sic)
"La Información carece de los lineamientos estipulados por la ley" (sic)
"La Información publicada en ésta fracción no cumple con los lineamientos que establece la ley" (sic)

"carece de los lineamientos de la ley" (sic)
"La información carece de los lineamientos estipulados por la ley" (sic)
"La fracción no cumple con los lineamientos de la ley" (sic)

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, **I.** Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **IV**. La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de una obligación de transparencia contenida en el artículo 21, fracciones II, III, IV, VIII X, XI, XVII, XVIII XIX y XX, de la Ley de Transparencia, relativo a las obligaciones de transparencia específicas, que corresponde a los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos, convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil, contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes, el listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas, el acta de la asamblea constitutiva, el currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula y, en su caso, el distrito electoral, el currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal, los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con asociaciones políticas y las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente, lo cierto es que, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales se tiene que de las fracciones denunciadas, no le resultan aplicables las siguientes: **II.** Acuerdos y resoluciones de órganos de dirección de partidos políticos; **III.** Referente a los convenios de participación con la sociedad civil; y **XI** El acta de la asamblea constitutiva; toda vez que la información que debe estar publicada referente a las dichas fracciones debe ser la vigente, así como la del ultimo ejercicio anterior, es por ello que al momento de resolver la presente denuncia ya no se puede hacer exigible la publicación de dicha información, esto debido a la temporalidad de la misma, **por lo que no serán materia de estudio al presente caso.**

Ahora bien, la obligación de publicar y actualizar la información pública, corresponde a los sujetos obligados, en ese sentido tenemos que, el artículo 9, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala como sujetos obligados en la materia, a los partidos políticos y asociaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables, calidad que le asiste a Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, al resultar un hecho notorio, cobrando relevancia por afinidad el Criterio de Jurisprudencia de rubro *"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS."*[3]

De una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XVII y XXIV, y 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, toda aquélla información de interés público, entendida ésta, como toda información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

Por lo que al caso respecta, el artículo 21, fracciones IV, VIII X, XVII, XVIII XIX y XX, de la citada Ley, establece como parte de las obligaciones de transparencia específicas, la publicación y actualización de información referente a contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes, el listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas, el currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula y, en su caso, el distrito electoral, el currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal, los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con asociaciones políticas y las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondientes. Una vez establecido el carácter de sujeto obligado del denunciado y en qué consiste la obligación cuyo incumplimiento se señala, es posible analizar si se actualiza la omisión denunciada.

Una vez establecido el carácter de sujeto obligado del denunciado y en qué consiste la obligación cuyo incumplimiento se señala, es posible analizar si se actualiza la omisión denunciada.

Conforme al artículo 34 de la Ley de Transparencia, el procedimiento de denuncia inicia con el señalamiento que hace el particular respecto de un incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia. El mismo

[3] Tesis: VI.3o.A. J/32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 182407, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1350, Jurisprudencia (Común).

procedimiento exige al sujeto obligado, rendir un informe, dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley, con la finalidad de desvirtuar la imputación.

Sobre dicho particular, se cuenta con la Certificación de la Secretaría de Acuerdos de seis de abril del dos mil veintiuno, en donde certifica que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el sujeto obligado. De lo que se concluye que el sujeto obligado no rindió el informe.

Respecto de la omisión por parte del sujeto obligado de rendir el informe, tenemos que, los dos primeros párrafos, del artículo 39 de la Ley citada, disponen:

> *"Artículo 39. El sujeto obligado **deberá** enviar al Instituto un informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su admisión.*
>
> *El instituto **podrá** realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan..."*
>
> **Lo destacado es propio**

Del primer párrafo, se desprende una orden directa al Sujeto Obligado, que impone una manera de comportarse, lo que, en términos de la ley de la materia, implica de manera estricta, la obligación del mismo a rendir el informe que solicite la autoridad.

De ahí que, la finalidad de la norma se centra en analizar y determinar el supuesto incumplimiento dentro de la tramitación de la denuncia, por ello resulta inevitable la realización y posterior presentación del informe, ello, con la finalidad de determinar la existencia del cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia, pues en éste último caso, de existir la negativa o incluso el silencio por parte del sujeto obligado para cumplir con dicho requerimiento, la consecuencia jurídica directa es la falta de cumplimiento y por lo tanto, se torna fundada la denuncia.

Lo anterior porque en el artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el Legislador utilizó el vocablo deberá, lo que implica que rendir el informe es un deber procesal del sujeto obligado y no un derecho que le asista durante el procedimiento de denuncia.

La diferencia entre el derecho a probar y el débito procesal, radica en que, ejercer el derecho a probar, es decisión de quien le asiste, es decir puede hacerlo valer o no, mientras que no cumplir con el débito procesal o carga probatoria, traerá una consecuencia procesalmente adversa para quien tenía la obligación de acreditar.

De ahí que, en el procedimiento de denuncia, la consecuencia para el sujeto obligado por no soportar la carga probatoria **—acreditar que se encuentra cumplimiento con las obligaciones de transparencia a través de su informe—**es que este órgano garante, al momento de emitir la resolución, tenga por acreditada la existencia del incumplimiento denunciado, sin que exista necesidad de practicar alguna diligencia de verificación al Portal de Transparencia o plataforma Nacional.

La determinación de este órgano garante de no practicar la diligencia de verificación, encuentra asidero, en lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, del que se desprende que el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, se integra de cuatro etapas, a saber: 1. La presentación de la denuncia ante el Instituto; 2. La solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado; 3. La resolución de la denuncia; y 4. La ejecución de la denuncia.

En relación a lo anterior, tenemos que la presentación de la denuncia, la solicitud del informe, la resolución y la ejecución, representan etapas del procedimiento, en tal virtud se tornan ineludibles, sin embargo, la verificación, no es una etapa del procedimiento, sino una herramienta procesal de la que el Instituto se puede apoyar para resolver, en casos determinados.

Lo anterior, porque para la verificación el legislador utilizó en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el vocablo "podrá", que no implica que sea potestativo para el receptor de la norma proceder afirmativamente conforme al supuesto planteado, sino que, entraña la posibilidad de elegir entre efectuarlo o no; lo que, para el caso concreto significa que este Instituto no se encuentra obligada a agotar el proceso de verificación como requisito previo para la emisión de la resolución, sino que puede decidir entre realizarla o no, criterio que ha sido pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Con apoyo en el razonamiento que antecede, el punto medular de la controversia, es la existencia del incumplimiento denunciado, y corresponde al sujeto obligado demostrar —a través del informe justificado— que se encuentra cumpliendo con la obligación de transparencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 fracción V, 13 y 15 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; circunstancia que permite a quién resuelve, en un contexto de celeridad, prontitud y expedites, optar por ejecutar la verificación sólo para casos específicos que por su complejidad así lo requieran.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, que este Instituto tiene el deber de observar los principios rectores en materia de transparencia previstos por el artículo 77 de la Ley de la materia, en armonía con el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, y garantizar un efectivo acceso a la justicia, pronta y expedita, al tenor del su tercer párrafo que por la relevancia que cobra en el asunto, se transcribe a continuación:

> *"Artículo 17*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."*

En tales consideraciones y con fundamento en los artículos 8, 34, fracción II, y 39, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se determinó resolver la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, prescindiendo de la diligencia de verificación.

Con base en lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de la materia, 372, 373 y 374 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y ante la falta de informe justificado, se tiene por acreditada la falta de publicación y actualización de la información comprendida en las fracciones **IV, VIII, X, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 21** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo establecido por los Lineamientos Generales y en consecuencia se declara **parcialmente fundada** la denuncia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **parcialmente fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se ordena al sujeto obligado a publicar en su Portal y en la Plataforma Nacional, la información comprendida en el **artículo 21, fracciones IV, VIII, X, XVII, XVIII, XIX y XX,** de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, de conformidad con los Lineamientos Generales.

El cumplimiento de la resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá informar a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.

Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI de citada ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de trasparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento de las áreas del sujeto obligado encargadas de publicar la información relativa al **artículo 21, fracciones IV, VIII, X, XVII, XVIII, XIX y XX**, de la Ley de Transparencia, conforme a la tabla de aplicabilidad del sujeto obligado, este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> ...
> **"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
> ...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, se le impondrá alguna de las sanciones previstas por el artículo 258 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara parcialmente fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y se ordena al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se le solicita a la Unidad de Trasparencia del Sujeto Obligado, que en auxilio de las labores de este Órgano Garante Estatal, se le notifique personalmente el **APERCIBIMIENTO** de la presente determinación a las áreas responsables, conforme a la tabla de aplicabilidad que entre sus funciones, sean las encargadas de publicar la información relativa al **artículo 21, fracciones IV, VIII, X, XVII, XVIII, XIX y XX**, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Veracruz.

TERCERO. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá alguna de las sanciones previstas por el artículo 258 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos